



## de la provincia de Cáceres

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista

FRANCO — FRANCO — FRANCO — ¡ARRIBA ESPAÑA!

: FRANQUEO :  
CONCERTADO

NUMERO 64

Miércoles 18 de Marzo

AÑO DE 1942

### PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en la «Gaceta de Madrid» y BOLETIN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 20 céntimos de peseta por palabra.

### PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Para la capital: Al año, pesetas 60; al semestre, pesetas 35; al trimestre, pesetas 20.  
Para fuera de la capital: Al año, pesetas 70; al semestre, pesetas 40; al trimestre, pesetas 25; franco de porte.  
Número suelto, 50 céntimos de peseta.  
Número atrasado, 1 peseta.

## Gobierno de la Nación

En el «Boletín Oficial del Estado» número 45, correspondiente al día 14 de Febrero de 1942, se publica la siguiente disposición:

### Ministerio de Hacienda

ORDEN de 3 de Febrero de 1942 por la que se modifican o aclaran diversos epígrafes o preceptos contenidos en las Tarifas de la Contribución Industrial.

Ilmo. Sr.: Conforme a lo acordado en sesión del 5 del actual, la Junta Superior Consultiva de la Contribución Industrial, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de 2 de Agosto último, ha formulado el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Del estudio de las nuevas tarifas de la Contribución Industrial, de Comercio y Profesiones aprobadas por Orden de 29 de Octubre último, se han deducido algunas dudas y omisiones padecidas. Esto, unido a las consultas, tanto de las oficinas provinciales como de entidades y particulares llamando la atención respecto a determinados extremos y solicitando varias aclaraciones y rectificaciones han movido a la Junta Superior Consultiva de la Contribución Industrial a proponer la modificación o aclaración de diversos epígrafes o preceptos en los casos en que éste aparece debidamente justificado, iniciando así sus trabajos encaminados al mayor perfeccionamiento de las Tarifas y a su completo ajuste a las realidades del comercio y a sus aspectos tradicionales.

En su consecuencia, la Junta Superior Consultiva es de dictamen que las vigentes Tarifas de la Contribución Industrial, en las reglas, epígrafes y notas a que la presente Orden afecta, se entiendan redactadas en la forma que a continuación se indica:

Tarifa 1.<sup>a</sup> Reglas especiales para la aplicación de los epígrafes de la Sección 1 de la Tarifa 1.<sup>a</sup>

«Regla 2.<sup>a</sup> En todos los casos en que se concede la facultad de simultanear el ejercicio de la industria en que el contribuyente se halle matriculado con otras del mismo Grupo, se entenderá que la simultaneidad alcanza a todas las industrias de clase igual o inferior a aquella en que se halle matriculado.

Del mismo modo, cuando el contribuyente desee simultanear el ejercicio de su industria con el de otra u otras comprendidas en Grupo distinto de aquel en que se halle matriculado, se entenderá que puede hacerlo pagando además de la cuota de la industria de las que ejerce que la tenga señalada más alta, el 50 o el 30 por 100, según los casos, de la cuota de la industria o industria de esos nuevos Grupos que desee simultanear, extendiéndose en tal caso ese derecho de simultaneidad a todas las industrias de los nuevos Grupos gravadas con cuota igual o inferior a aquella sobre la cual se gire el porcentaje indicado.»

Epígrafe 5. Se entenderá comprendida en él la lejía líquida, quedando, por tanto, redactado el epígrafe en la siguiente forma:

«Vendedores al por menor de almidón, bujías, té, café, harina lacteada, leche condensada, caramelos, azucarillos, puntas de jamón, conservas nacionales de pescados y hortalizas, manteca, quesos y galletas del país, figurando entre los primeros los denominados manchego y villalón y análogos y todos los demás artículos expresamente consignados en clases inferiores a este Grupo que integran las llamadas tiendas de comestibles. Estos industriales podrán vender al por menor alcohol desnaturalizado cumpliendo los preceptos del Reglamento de Alcoholes, y legía líquida en botellas capsuladas, precintadas y con etiquetas que expresen con toda claridad el nombre del producto..... 10.<sup>a</sup>».

Epígrafe 13. Se comprende en él la venta de vinos comunes del país, quedando redactado el epígrafe en la siguiente forma:

«Vendedores al por mayor de sidras y bebidas gaseosas no incluidas en clase superior; confección y venta de limonadas en polvo y vendedores al por menor de vinos comunes del país y de aguardientes y alcoholes siempre que cumplan éstos como detallistas los preceptos que les afectan del Reglamento de la Renta del Alcohol..... 10.<sup>a</sup>».

Epígrafe 17. Se armonizan sus facultades con las de los talleres de confiteros-pasteleros de la Tarifa 4.<sup>a</sup> en lo que se refiere a la venta de los envases, dándose, por tanto, la siguiente redacción al epígrafe:

«Vendedores en cualquier local, incluso kiosco o puesto fijo de dulces, pasteles, bollos, hojaldres, pastas, conservas en dulce, bombones y demás artículos de confitería y paste-

lería con la facultad de servirlos en el mismo despacho con vinos generosos y licores..... 8.<sup>a</sup>».

Nota 1.<sup>a</sup> Si preparan o confeccionan los artículos enumerados de confitería y pastelería pagarán el 50 por 100 de la cuota fijada en el epígrafe 886 a los confiteros pasteleros, pero no tendrán las facultades concedidas a éstos salvo en lo que respecta a la maquinaria que empleen.

Nota 2.<sup>a</sup> Cuando estos industriales expendan los artículos de su comercio en envases cuya venta esté incluida en Grupos distintos de esta Sección y Tarifa, sólo pagarán el 25 por 100 de la cuota íntegra señalada a los envases en su epígrafe respectivo; sin que puedan admitirse como envases las figuras y objetos de adorno que no son propios para contener confitería.»

Epígrafes 83 y 85.—Se reconoce a estos industriales la facultad tradicional de simultanear la venta de sus artículos con la de loza, quedando redactado el epígrafe como sigue:

«83. Vendedores al por mayor de quincalla fina o gruesa, o sea objetos de cristal, bronce y otros metales como espejos, arañas, lámparas, candelabros y demás artículos análogos de adorno; loza de todas clases; joyería falsa, así como la comúnmente llamada bisutería fina, cuando en la composición de una y otra entren metales preciosos (oro, plata o platino) o piedras reconstituídas por cualquier procedimiento industrial. 1.<sup>a</sup>».

«85. Vendedores al por menor de artículos de quincalla y bisutería fina o gruesa, objetos de cristal, de bronce y otros metales, como espejos, arañas, lámparas, candelabros y demás artículos análogos de adorno y loza de todas clases..... 3.<sup>a</sup>».

Epígrafe 98. Se reconoce la facultad tradicional de las cacharrerías de vender lejía, redactándose el epígrafe como a continuación se indica:

«Vendedores de cacharros o vasijas de loza ordinaria, barro cocido, vidrios huecos de infima clase, arena en pequeñas cantidades para la limpieza, escobas, cepillos ordinarios de raíz y, al por menor, aserrín de maderas, borras y cabos de algodón para la limpieza de maquinarias, bayetas ordinarias; pisos y tacones de goma, betunes, cordones, plantillas, calzadores y otros efectos análogos para el calzado, legía líquida o en polvo, grasas, ceras, polvos, cremas o pastas para la limpieza de metales o de otros objetos, sin que puedan vender ceras sin labrar ni las destinadas al encerado de los suelos;

bombillas eléctricas con la exclusión de todo otro material comprendido en clase superior y baratijas de todas clases..... 15.<sup>a</sup>».

Epígrafes 112 y 120. Se rectifica la omisión de los colchones de muelles y «somiers», quedando redactados así estos epígrafes:

«112. Vendedores de camas de hierro ordinarias, pintadas o barnizadas, colchones de muelles, «somier», lavabos, baños no esmaltados y otros enseres, como cubos y jarro de hierro, cinc y porcelana.... 6.<sup>a</sup>».

«120. Vendedores o alquiladores de muebles nuevos de maderas finas o de imitación, aunque tengan adornos de metales ordinarios hechos a troquel, pero sin que puedan contener mármoles, lunas biseladas, tallas ni los demás adornos o añadidos que caracterizan los de clases superiores, pero sí tapicería de telas que no sean las que determina la clasificación de su venta en el epígrafe 115; muebles de mimbre esmaltado o análogos, colchones de muelles y «somiers», baúles de madera pintada o recubierta de tela ordinaria y maletas de cartón..... 9.<sup>a</sup>».

Epígrafe 148. Se completa el epígrafe en la forma siguiente:

«Nota.—Si se dedican a la venta exclusivamente de artículos propios para la construcción de carrocerías de automóviles, aviación, ferrocarriles, etcétera, tributarán, con la cuota de la clase 1.<sup>a</sup>»

Epígrafe 199. Se rectifica una errata de imprenta padecida en la escala que quedará como sigue:

«Almacenistas, tratantes o especuladores en pieles sin curtir del país únicamente:

Pagarán cada uno, pesetas:  
En Madrid y Barcelona, 2.400.  
En poblaciones que excedan de 20.000 habitantes, 1.800.  
En poblaciones de 10.001 a 20.000 habitantes, 1.200.  
En poblaciones de 5.000 a 10.000 habitantes, 600.

En las demás poblaciones, 304.»  
Epígrafe 222. Salvando omisión observada en la redacción de este número en lo que se refiere a la venta de específicos en envases cerrados y precintados, el epígrafe quedará en la siguiente forma:

«A.—Especuladores o tratantes que no sean a la vez drogueros de

Mañana, día 19

**Festividad de SAN JOSÉ**  
no se publicará este periódico



una sola droga, de azufre en bruto o en cualquiera de sus clases, oxígeno, anhídrido carbónico, gas sulfuroso u otras de aplicación directa a la industria o a la agricultura y de sal. Pagarán por cuota irreducible por la venta de cada droga, pesetas 1.796.

Si vendiesen más de una droga podrán optar por pagar tantas cuotas de este epígrafe como drogas vendan o matricularse como drogueros de la Sección 1.<sup>a</sup>

Tributarán por este epígrafe con el doble de la cuota consignada en el mismo, también con carácter irreducible, los vendedores al por mayor de específicos medicinales en envases cerrados y precintados y con la debida garantía sanitaria, que tengan concedida la exclusiva de venta de los mismos, sin que deban pagar por este concepto los autorizados para la venta al por mayor de drogas.

Tarifa 3.<sup>a</sup> Reglas especiales para la aplicación de la Tarifa 3.<sup>a</sup>

A fin de que los epígrafes de esta Tarifa puedan ser interpretados con uniformidad de criterio en aspectos que son en ellos fundamentales, se incluirán a la cabeza de dicha Tarifa las siguientes Reglas:

«1.<sup>a</sup> Las industrias que se ejerzan en los Establecimientos de corrección o presidios, satisfarán la cuota que les corresponda con arreglo al epígrafe que las clasifique. En igual forma tributarán las que se ejerzan por comunidades religiosas o Establecimientos benéficos, salvo las excepciones consignadas en la Tabla.

2.<sup>a</sup> Los industriales que posean un telar u otro elemento de fabricación incluido en esta Tarifa y que trabajan indistintamente con los mismos en locales ajenos, deberán figurar matriculados por aquéllos, debiéndoseles exigir por los dueños de los locales el recibo de contribución, siendo estos últimos responsables subsidiariamente del incumplimiento de este precepto.

3.<sup>a</sup> La inscripción de varios elementos de trabajo a un solo hombre para los efectos tributarios no dará derecho a la calificación de fabricante si aquéllos no se hallan instalados en local que figure a nombre de la persona que los tenga matriculados.

4.<sup>a</sup> Cuando las industrias de esta Tarifa tengan señalada en los epígrafes cuota por empleo de motor mecánico y en vez de éste utilicen caballerías, dicha cuota se reducirá a la mitad y si emplean fuerza manual la reducción será del 75 por 100. Este precepto no es aplicable a los epígrafes en que expresamente se hace referencia a los motores mecánicos de caballerías o a mano.

5.<sup>a</sup> Mientras no se determine otra cosa en los epígrafes correspondientes, las industrias auxiliares o complementarias de la principal por la que se figure inscrito, tributarán con el 50 por 100 de las cuotas señaladas en los epígrafes que las clasifiquen, siempre que los productos de éstas se dediquen exclusivamente a satisfacer necesidades de la industria principal.

6.<sup>a</sup> En la tributación por C. V. o kilovatios de consumo medio se entenderá que la base de imposición de la cuota tributaria es el promedio de un día, deducido del total del año, tomando como tipo de jornada de trabajo la de ocho horas; la liquidación estará afectada en su caso por el coeficiente de relación entre esta jornada tipo y la que realmente tenga implantada la industria.

Cuando la unidad tributaria sea la potencia de los motores aplicada a

accionar la industria ya venga expresada en C. V. o en KwA., la base para la liquidación de la cuota será el 70 por 100 de dicha potencia, considerando la misma jornada de trabajo y en las condiciones antes señaladas. Esta forma de liquidación de las cuotas se aplicará también en los casos en que siendo la base los C. V. o los Kw. de consumo medio, no fuera posible a la Administración determinar de un modo cierto dicho consumo.

Esta regla no es aplicable a las industrias clasificadas en los epígrafes 849 y 850.

Epígrafe 283. Se rectifica errata de imprenta en el sentido de que la cuota asignada a este epígrafe debe ser la de 2.400 pesetas en vez de la de 3.600 que figura en las Tarifas.

Epígrafe 441. Por error de copia, vuelve a redactarse parte del epígrafe de esta manera:

«Por cada caballo de vapor, 820».

Epígrafes 481 y 482. Para mayor claridad y mejor ordenamiento, las Notas de este epígrafe se redactarán en la forma que sigue:

«481. La Nota que figura en este epígrafe se denominará «Nota primera» y al final se adicionará un «Nota segunda», que dirá «Los talleres de construcción de calzado a mano exclusivamente, tributarán por este epígrafe, y sus cuotas serán:

Hasta 10 operarios.....	300
De 11 a 25 operarios..	375
De 26 a 50 operarios..	450
De 51 a 100 operarios..	600
De 101 en adelante.....	900

«482. Talleres de cañistas y confección de corte de calzado, aparados y guarnecido, cuando no sean anejos a fábricas de calzado:

Por cada uno.....	300
Por cada máquina de picar, rebajar, coser, hacer ojales y análogas, siendo movidas mecánicamente.	80
Por cada máquina movida a mano.....	40

Nota.—Los talleres en que las operaciones se hagan a mano, sin empleo de máquina alguna, pagarán la cuota que corresponda con arreglo a la escala que figura en la Nota segunda del epígrafe precedente.

Epígrafe 559. Por error de redacción se modifica parte del epígrafe, de este modo: «Por cada máquina o cilindro movido mecánicamente para «clavar» el alambre a la cinta, 308».

Epígrafe 576. Se añade a la Nota un segundo párrafo; es decir, que la Nota tendrá dos casos; el primero será el que ya figura en el nuevo epígrafe, y el segundo dirá así:

«2.<sup>o</sup> Los talleres o fábricas dedicados exclusivamente a la construcción o reparación de coches para niños tributarán por este epígrafe con el 30 por 100 de la cuota».

Epígrafe 584. Se modifica un error de copia, de esta manera: «Fábricas de abonos animales».

Epígrafe 667. Se modifica de esta forma un error de copia en la redacción del epígrafe «Por cada noque o recipiente para inmersión».

Epígrafe 678. Se modifica de esta manera un error de copia sufrido en la Nota del epígrafe: «Nota.—Los hornos de bizcochar destinados a uso exclusivo de la fabricación y «a esta sola operación» tributarán con el 50 por 100 de la cuota correspondiente».

Epígrafes 732 y 733. Corrigiendo errata padecida, las escalas de estos epígrafes quedará redactados en la forma siguiente:

«732. Por cada 100 toneladas de azúcar producida en la campaña, 3.500.

Por cada 10 toneladas o fracción de aumento o disminución sea aumentará o disminuirá, respectivamente, el 10 por 100 de estas cuotas».

«783. Por cada 100 toneladas de miel producida en la campaña, 2.250.

Por cada 10 toneladas o fracción de aumento o disminución sea aumentará o disminuirá, respectivamente, el 10 por 100 de estas cuotas».

Epígrafe 741. Se corrige un error de imprenta, quedando redactado en la siguiente forma: «Hasta 30 metros cúbicos de capacidad de las pilonas o recipientes de cualquier clase en los que se realizan operaciones de aderezo, 1.500».

Epígrafe 754. Por error de copia se redactará de nuevo así: «Fabricación de leches fermentadas, tales como «Yogourth», «Kefir», etc.

Por cada 100 decímetros cúbicos o fracción de capacidad útil de la estufa de fermentación, 410».

Epígrafe 761. Igualmente se subsana otro error de copia de este modo:

«3.<sup>a</sup> Los decímetros lineales del diámetro, etc.».

Epígrafe 770. Por error de copia se redacta parte del epígrafe de esta forma:

«Párrafo segundo.—«Por cada decímetro cuadrado, etc.».

Epígrafe 835. Por error de copia se rectifica la redacción de la siguiente Nota de este modo:

«Nota 3.<sup>a</sup>. En las máquinas de litografía, rotativas, que estampen dos o más colores a la vez, sufrirá sobre su cuota un aumento del 50 por 100 de la misma por cada uno de los cilindros portaplanchas que contenga».

Los epígrafes 625, 626, 684, 694, 753 y 861 requieren, para su más acertada aplicación algunas aclaraciones y rectificaciones que les den el justo sentido con que fueron concebidos. Así, pues, quedarán redactados en la forma siguiente:

«625. Laboratorios donde se obtienen productos químico-farmacéuticos o específicos medicinales:

En concepto de cuota inicial, con derecho a fabricar un solo grupo de productos, tributarán con la cuota anual de 2.000 pesetas.

Por cada grupo más, cuando el número de éstos no exceda de 5, se aumentará la cuota en 500 pesetas.

Por cada grupo más que exceda de 5, hasta 10, se tributará con 600 pesetas, y por cada uno de los que excedan de 10, con 700.

Además, por cada máquina de amasar, moler, mezclar, comprimir y análogas accionadas por motor mecánico se tributará con cuota de 100 pesetas.

Notas.—1.<sup>a</sup> Se entenderá que constituyen cada grupo todas las fórmulas utilizadas para la fabricación de productos de una misma forma farmacéutica, tal como estas formas farmacéuticas se hallan definidas o se definan en lo sucesivo por la Dirección General de Sanidad.

2.<sup>a</sup> Por este epígrafe tributará la fabricación de productos químico-industriales que no se hallen expresamente clasificados en esta Tarifa, con la cuota inicial de 2.000 pesetas y derecho a fabricar un solo producto, más la de 500 por cada producto más que se fabrique y la señalada para cada máquina de amasar, moler, mezclar, comprimir, etc., accionadas por motor mecánico.

«626. Laboratorios anejos a farmacias donde se obtienen productos químicos farmacéuticos o específicos medicinales que se expendan al por

mayor al comercio o suministran a los farmacéuticos.

En concepto de cuota inicial y derecho a fabricar un solo grupo de productos, tributarán con cuota anual de 666.

Por cada grupo más de productos, cuando el número de éstos no exceda de 5, se tributará, además, con 166 pesetas. Por cada grupo que exceda de 5, hasta 10, con 200 pesetas, y por cada grupo que exceda de 10, con 234.

Además, por cada máquina de amasar, moler, mezclar, comprimir y análogas, accionadas por motor mecánico, se tributará con cuota anual de 34 pesetas.

Notas.—1.<sup>a</sup> El grupo se entenderá constituido en la misma forma descrita en el epígrafe anterior.

2.<sup>a</sup> Se entenderá por laboratorio anejo a farmacia el clasificado en esta forma por la Dirección General de Sanidad, con las restricciones impuestas por la misma en cuanto se refiere al desenvolvimiento de esta industria.

«684. Fábricas de tejas, ladrillos y baldosas ordinarias no prensadas, en las que la cocción se hace por el procedimiento denominado comúnmente «hormigueros». Cuando el hormiguero no exceda de 50 metros cúbicos de capacidad, se pagarán 100 pesetas en concepto de cuota, y por cada 10 metros cúbicos de exceso, 20 pesetas más.

Los obreros que fabriquen ladrillos en «hormigueros» para dedicarlos exclusivamente a la construcción de sus propias viviendas, siempre que esta fabricación se realice en un «hormiguero» cuya capacidad no exceda de 50 metros cúbicos, quedarán exentos de esta tributación.

Nota.—Cuando en los hornos destinados a fabricar ladrillos se fabrique también cal, se pagará, además, el 50 por 100 de la cuota señalada a dicha clase de fabricación».

«694. Fábricas de vidrios ópticos, cualquiera que sea el número y clase de máquinas y husillos que utilicen:

A) Las de vidrios de precisión con platinas hasta 120 milímetros de diámetro cuando el consumo medio de energía al mes no exceda de 1.000 Kw-h, tributarán con la cuota anual de 1.500 pesetas y por cada 100 Kw h o fracción de aumento de dicho consumo, con 150 pesetas.

B) Las de vidrios ordinarios con platinas de más de 120 milímetros de diámetros, cuando el consumo medio mensual de energía no exceda de 1.000 Kw h, tributarán con cuota anual de 600 pesetas, y por cada 100 Kw h o fracción de aumento de dicho consumo con 60 pesetas.

Nota.—En el caso de que un mismo industrial se dedique a la fabricación señalada en los apartados A) y B), y en un mismo local, la cuota aplicable al total consumo de Kw h, será la correspondiente al apartado A).

«753. Industrias de leche pasteurizada o esterilizada. Tributarán, hasta 2.000 litros de leche producidos de promedio diario, cualquiera que sea la capacidad de los aparatos de pasteurización o esterilización, con la cuota anual de 985 pesetas, y por cada 300 litros más o fracción, con la de 245 pesetas.

Nota.—1.<sup>a</sup> Estarán exentos de esta tributación los aparatos de pasteurización o esterilización instalados en granjas agrícolas o cualquiera otra clase de establecimientos dedicados a la venta de leche, producto de las reses de su propiedad, siem-



pre que se limiten a pasteurizar o esterilizar dicha leche.

2.º También quedarán exceptuados de esta tributación los industriales clasificados en este epígrafe por la operación de pasteurización o esterilización realizada en los puntos de origen en que adquieren la leche objeto de su industria y que tenga por fin evitar su descomposición durante su transporte al punto donde se halle instalada la industria y se realice la venta de leche. Entendiéndose que la operación que se exceptúa se reduce, exclusivamente, a la realizada con la leche que posteriormente ha de ser objeto de nueva pasteurización o esterilización para ponerla en venta.

861. Alquiladores de fuerza mecánica.

A) Tratándose de fuerza producida en motores de vapor, gas, electricidad, etc.: Por cada C. V. de fuerza alquilada o suministrada se tributará con la cuota de 80 pesetas.

B) Tratándose de concesionarios de saltos de agua o aprovechamientos hidráulicos de fuerza motriz que los cedan en arrendamiento a industriales sujetos al pago de Contribución Industrial:

1.º Tributarán por el 15 por 100 de las cuotas correspondientes a los elementos contributivos de la industria a que se halle aplicada la fuerza procedente del salto, si éste proporciona permanentemente fuerza bastante para accionar todas las máquinas y artefactos que integran dicha industria.

2.º Tributarán por el 10 por 100 de dichas cuotas si por escasez o irregularidad en el régimen del caudal de aguas hubiera necesidad de suplir temporalmente la fuerza hidráulica por la de otros motores de reserva de vapor, gas, etc., o en defecto de éstos quedase totalmente paralizada la industria por más de tres meses al año.

3.º Tributarán por el 5 por 100 de dichas cuotas si la fuerza hidráulica utilizada fuese insuficiente para accionar todas las máquinas y artefactos de la industria a que se aplique, haciendo necesario el uso permanente de motores, auxiliares de vapor, gas, electricidad, etc., de igual o mayor potencia que la suministrada por los motores hidráulicos.

C) Cuando los saltos de agua o aprovechamientos hidráulicos se cedan en arrendamiento a Sociedades no sujetas al pago de la Contribución Industrial o a cualquier clase de entidades o particulares que se dediquen a explotaciones de trabajo no incluidas en dicha Contribución, se tributará por el 10 por 100 del importe total del canon anual de arrendamiento.

Las cuotas correspondientes al apartado B) se harán efectivas por el arrendatario, quien estará obligado a presentar la declaración de alta correspondiente en la que, aparte de reseñar los elementos que han de servir de base a la Administración para efectuar la liquidación de las cuotas, se hará constar el nombre y domicilio del arrendador o concesionario del salto, de quien se reintegrará, dicho arrendatario, de las cuotas liquidadas por este concepto. En todo caso el referido arrendatario será responsable del pago de las referidas cuotas.

En cuanto a los apartados A) y C) serán los arrendadores los obligados a presentar la declaración de alta de su industria, haciendo constar en esta declaración el nombre y domicilio del arrendatario.

Nota.—Los concesionarios de sal-

tos de agua o aprovechamientos hidráulicos de fuerza motriz, cuando los exploten por su cuenta tributarán por este epígrafe, en la siguiente forma:

1.º Los que los apliquen a industrias sujetas al pago de la Contribución Industrial tributarán con arreglo a lo dispuesto en el apartado B).

2.º Cuando se trate de Sociedades, Entidades o particulares a los que se refiere el apartado C), la tributación será el 15 por 100 de la cuota señalada en el apartado A), exceptuándose de la misma las Sociedades Anónimas.

Tarifa 4.ª Epígrafe 886.—Se repara omisión padecida en lo que respecta a la tributación de las máquinas, quedando, por tanto, redactado así el apartado e):

«Para utilizar en la fabricación de los artículos de pastelería y repostería, y siempre que los productos obtenidos se despachen al por menor exclusivamente en el propio establecimiento, juegos de máquinas accionadas mecánicamente para moler almendra y para batir huevos, compuestos los primeros de la descascarilladora, el molino y la afinadora; y los segundos de las batidoras de claras y yemas, aunque el batido se haga por separado, tributando por cada una de las máquinas que compongan el juego el 20 por 100 de la cuota señalada en el epígrafe 768.

No están facultados para elaborar chocolate.»

Epígrafe 914. Se incluye una aclaración necesaria agregando la siguiente:

«Nota.—Los industriales que, sin estar matriculados como fotógrafos, acepten encargos de revelado de placas o películas, reproducción de copias y otras operaciones semejantes, ya los ejecuten directamente o los encomienden a tercero, aunque éste se halle matriculado, contribuirán por este epígrafe y con igual cuota.»

Tarifa 5.ª Epígrafe 1.054.—Se estima conveniente la presentación del carnet de estos industriales, redactándose de esta manera la 3.ª de las reglas para la aplicación de este epígrafe:

«3.ª Contribuirán por este concepto los depositarios o empleados de las Diputaciones provinciales que, bien por su cuenta o por encargo de las mismas, admitan representaciones de los Ayuntamientos para el cobro de los intereses de inscripciones u otros asuntos, aunque lo verifiquen gratuitamente. Las oficinas públicas de todas clases no reconocerán como tales agentes a los que no justifiquen debidamente su inscripción en matrícula con el recibo de la contribución correspondiente o su personalidad con el carnet expedido por el Colegio respectivo.»

Tabla de exenciones. Número 46. Se completa la exención incluyendo a los correccionales, quedando redactado en la siguiente forma:

«Talleres de zapatería, alpargatería, sastrería y cualesquiera otros, así como las reses productoras de leche que tenga los Hospitales, Casas de Beneficencia y demás establecimientos piadosos, y los de corrección o presidios, siempre que los artículos fabricados y la leche producida sean destinados exclusivamente al consumo de los enfermos, asilados o reclusos, y no objeto de venta al público bajo ningún concepto.»

Y conformándose este Ministerio con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

Lo que traslado a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Madrid, 3 de Febrero de 1942.—

BENJUMEA BURIN.  
Ilmo. Sr. Director general de Contribuciones Industrial y de Utilidades.

706

# GOBIERNO CIVIL

## SECRETARIA

### Negociado 3.º

Según participan a este Gobierno los Alcaldes de los pueblos que se citan, se hallan depositados de su orden, en poder de un vecino, los semovientes que a continuación se reseñan, por haberse apareado en aquellos términos municipales, sin dueño conocido.

Lo que se hace público en este periódico oficial, en cumplimiento de lo que determina el artículo 8.º del Reglamento de 24 de Abril de 1905, dictado para la Administración y régimen de las reses mostrencas; advirtiendo que en caso de no presentarse sus dueños a recogerlos, dentro del plazo señalado en el artículo 14, se venderán en pública subasta, la cual ha de celebrarse en la Casa Ayuntamiento del pueblo donde los animales se hallan depositados.

Cáceres, 17 de Marzo de 1942.—  
El Gobernador civil, LUCIANO LOPEZ HIDALGO.

### MALPARTIDA DE PLASENCIA

#### Señas de los semovientes

Una oveja, pelo negro, edad dos años, sin hierro ni señal. (2'80 psts.) 639

### VALDEFUENTES

Una cerda, edad aproximada a dos años, pelada, con golpe por detrás de ambas orejas y hoja de higuera en las mismas, sin hierro de clase alguna. (5'60 psts.) 657

### BAÑOS

Una vaca, como de ocho años de edad, castaña clara, y las orejas rasgadas, con señal de haber estado unida a yunta. (4'60 psts.) 712

## Diputación Provincial

### ANUNCIO DE CONCURSO

La Diputación Provincial de Cáceres, en cumplimiento del acuerdo adoptado por la Comisión Gestora en sesión del día 30 de Diciembre último, convoca a Concurso para contratar la ejecución de las obras del Puente sobre el Río Tiétar, enlazando los caminos de Jaraiz y Casatejada a las Barcas del Tiétar, con arreglo a lo dispuesto por el Reglamento de Contratación de Obras y Servicios de 2 de Junio de 1924; al Pliego Especial de Condiciones del Proyecto; al Pliego de Condiciones Generales, aprobado por R. D. de 22 de Diciembre de 1911 y a las condiciones especiales siguientes:

1.ª El precio que ha de servir de base al Concurso es de dos millones trescientas cuarenta mil trescientas noventa pesetas con nueve céntimos.

2.ª Las obras comenzarán dentro del mes siguiente a la formalización

del contrato, siempre que se haya realizado el replanteo de las mismas, si procede, y a terminirlas en el plazo que se fija en el Pliego Especial de Condiciones del Proyecto y con cumplimiento de los plazos parciales siguientes: caminos de acceso y cimentación, dieciséis meses; alzado del puente, catorce meses.

3.ª Para tomar parte en el Concurso, consignarán los interesados en metálico o en efectos públicos y en la Depositaria de la Diputación, la fianza provisional de 35.105'85 pesetas, con arreglo a lo dispuesto por la Ley de 17 de Octubre de 1940 y el Decreto de 2 de Noviembre del mismo año. Esta fianza será elevada a definitiva por el rematante dentro de los diez días siguientes a la notificación del acuerdo, adjudicándole la obra, hasta el tanto por ciento que corresponda, según las disposiciones citadas en el párrafo anterior.

4.ª La Diputación se obliga a satisfacer al contratista, dentro del mes siguiente a la fecha de haber sido aprobadas por la Comisión Gestora, el importe de las certificaciones de obras ejecutadas, expedidas por el Ingeniero Director de la Sección de Vías y Obras provinciales, y a devolver la fianza, dentro de los dos meses siguientes a la terminación de la obra, siempre que no estuviere afectada a responder del cumplimiento del contrato y no se hubiera formulado reclamación alguna.

5.ª El contrato se hace a riesgo y ventura para el Contratista, sin que pueda pedir alteración de precios o rescisión, salvo los casos previstos por las Leyes.

6.ª Será de cuenta del adjudicatario el pago de los anuncios, pólizas, honorarios de todas clases, que se originen con este Concurso, contribuciones, derechos o arbitrios creados o por crear, que se relacionen con la obra.

7.ª Los licitadores podrán concurrir por sí, o representados por otra persona, con el poder correspondiente para ello y declarado bastante por un Letrado que ejerza en esta Capital.

8.ª El contratista aceptará la sumisión a los Tribunales de Cáceres en todos los litigios que surjan sobre inteligencia, cumplimiento, rescisión o nulidad de este contrato.

9.ª Queda obligado el Contratista al cumplimiento de las Leyes sobre protección a la Industria Nacional.

10. Las proposiciones, extendidas en papel de la clase 6.ª, se ajustarán al siguiente modelo:

«Don . . . . ., mayor de edad, vecino de . . . . ., que habita en . . . . ., con Cédula personal que acompaña, enterado del anuncio inserto en . . . . ., y de las condiciones, presupuesto y demás antecedentes con arreglo a los cuales salen a concurso las obras de construcción del Puente sobre el Río Tiétar, enlazando los caminos de Jaraiz y Casatejada a las Barcas del Tiétar, se comprometo a tomar a su cargo el servicio, con estricta sujeción a las condiciones fijadas, por la cantidad de (en letra) . . . . . pesetas. (Fecha y firma del proponente).»

11. Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado, en cuyo anverso se pondrá: «Proposición para optar al concurso para la construcción del Puente económico sobre el río Tiétar, enlazando los caminos locales de Jaraiz y Casatejada a las Barcas del Tiétar», entregándolas en el Registro General de la Diputación, de diez a doce de la mañana, desde



el día siguiente al de la inserción de este anuncio en el «Boletín Oficial del Estado», hasta las doce horas del día siete de Mayo del año actual.

12. A todo pliego de proposición se acompañará, POR SEPARADO, el resguardo que acredite la constitución del depósito provisional, prevenido para tomar parte en el Concurso, y la cédula personal, que será devuelta una vez tomada nota de ella, advirtiéndose que será rechazado en el acto de la entrega todo pliego cuyo resguardo respectivo no se ajuste a lo preceptuado en el último párrafo del artículo 10 del Reglamento de Contratación de 2 de Julio de 1924.

También se presentará por separado, relación de las obras que hayan ejecutado y que garanticen su práctica en esta clase de construcción.

Igualmente presentarán los recibos justificativos de estar al corriente en el pago del Subsidio de Vejez y relación de remuneraciones mínimas, en la forma que se determina en el apartado a) del R. D. de 6 de Marzo de 1926 («Gaceta» del 7) y demás disposiciones complementarias.

13. La apertura de Pliegos tendrá lugar el día ocho del mencionado mes de Mayo, a la hora de las doce, ante la Mesa formada por el Sr. Presidente de la Excm. Diputación Provincial o Gestor en quien delegue, del Gestor don Eduardo Rodríguez Ramírez y del Notario que al efecto se designe por el Colegio Notarial del Territorio.

14. Todas las proposiciones presentadas, pasarán a informe del señor Ingeniero Director de Vías y Obras provinciales, y la Comisión Gestora, con vista del mismo, hará la adjudicación del servicio, pudiendo declarar el concurso desierto, si así estimase que procede.

Lo que se hace público en este periódico oficial, para general conocimiento.

Cáceres, 14 de Marzo de 1942.—  
El Presidente, Oscar Madrigal.

(191'40 ptas.) 825

#### ANUNCIO DE CONCURSO

La Diputación Provincial de Cáceres, convoca a concurso para proveer cinco plazas de Médicos Ayudantes, una de Medicina y Cirugía con destino en el Hospital provincial de Plasencia, y dos de Medicina interna y dos de Cirugía, con destino en el Hospital de esta ciudad, con carácter de eventualidad, por el plazo de tres años y sin que sean susceptibles de producir derecho alguno a favor de los nombrados, como no sea el de percibir una gratificación anual de tres mil pesetas, que se establece en concepto de compensación.

Tendrán derecho a concurrir a dicho concurso, todos aquellos Licenciados en Medicina y Cirugía, que sean Militantes de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., y que sean naturales de esta provincia, o por lo menos, que en la misma lleven avecinados, ellos o sus padres más de diez años.

Se discernirá el concurso por el orden de preferencia establecido por la Ley de 25 de Agosto de 1939, y dentro de cada turno se estimarán todos aquellos méritos académicos o científicos que cada concursante ostente y que la Corporación estime más adecuado a la especialidad que se provea, por lo que los concursantes pueden concursar todas las plazas, haciendo indicación de la especialidad que prefieran.

Dentro del plazo de un mes, a contar de la publicación del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, podrán presentarse instancias solicitando tomar parte en el concurso, y adjuntando los documentos justificativos de las condiciones exigidas, debidamente reintegrados, en el Registro General de la Secretaría de esta Diputación.

Los documentos que se exigen, son:

a) Título de Licenciado en Medicina y Cirugía, o en su defecto certificación de haber aprobado los estudios de dicha Licenciatura.

b) Documentos acreditativos de ser el concursante Militante de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. y de encontrarse, si lo alegare, dentro de alguno de los turnos de preferencia establecidos en la Ley de 25 de Agosto de 1939.

c) Partida de nacimiento del concursante, o certificación de la Alcaldía correspondiente, expresiva de haber sido vecino de él o sus padres, y durante diez años, de algún pueblo de la provincia.

d) Todos aquellos documentos acreditativos de los méritos académicos o científicos que alegue el concursante, como hojas de estudios, publicaciones, investigaciones, servicios prestados en Hospitales, Clínicas, Laboratorios, etc.

Cáceres, 12 de Marzo de 1942.—  
El Presidente, Oscar Madrigal.

826

## Juzgados

### TARANCON

#### Requisitoria

Florencio León Rebollo, de 29 años, hijo de Rafael y de Satoria, soltero, colchonero, natural de Montánchez, y Cristina Perea García, de 28 años, hija de Juan y de María Eugenia, natural de Osa de la Vega, cuya última residencia la han tenido en este pueblo y cuyo actual paradero se ignora, comparecerá ante este Juzgado dentro del término de diez días, para constituirse en prisión a disposición de la Audiencia Provincial de Cuenca, por tenerlo así acordado dicho Tribunal en el rollo número 29 del sumario número 8 del año 1941, seguido en este Juzgado por el delito de robo, bajo el apercibimiento de ser declarados rebeldes.

Tarancón a 12 de Marzo de 1942.—  
El Juez de Instrucción interino, Angel Cañete.—El Secretario, P. A., Antonio Espada.

813

### PLASENCIA

Don Miguel Grilo Baidés, Juez de Instrucción de esta ciudad de Plasencia y su partido.

Por el presente edicto que se insertará en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, ruego y encargo a todas las Autoridades y Agentes de la Policía Judicial, procedan a la busca y rescate de una yegua colorada retinta, con la crin cana y larga, altura un metro y treinta y seis centímetros, de diez años aproximadamente, con las patas pialbas y las manos también algo canas en blanco, sin hierro ni señal particular, y un mulo pelo rojo, de cuatro años, alzada un metro treinta y dos centímetros, con las patas y manos negras, hierro T. N. en la nalga iz-

quierda, e hierro del Seguro Agrícola, de la propiedad de Juan Riobos Sánchez y Reyes Izquierdo Izquierdo, respectivamente, vecinos de El Torno, que fueron sustraídas de dicho pueblo la noche del seis al siete del actual, procediendo asimismo a la detención de la persona o personas en cuyo poder se encuentren si no acreditan su legítima adquisición, poniendo unas y otras a disposición de este Juzgado, pues así lo tengo acordado en el sumario que instruyo con el número 33 del corriente año, por robo.

Dado en Plasencia a once de Marzo de mil novecientos cuarenta y dos.—Miguel Grilo.—El Secretario, P. Alonso Gil.

784

### CORIA

Don José Gutiérrez Gutiérrez, Juez Municipal de esta ciudad en funciones del Juez de Instrucción de este partido.

Por el presente edicto y, conforme a lo ordenado en el sumario que bajo la actuación del infrascrito Secretario instruyo, con el número catorce del año actual, sobre hurto de caballerías, de la propiedad de Miguel López Sánchez, y Saturnino Rodríguez Núñez, ruego a las Autoridades de cualquier orden que sean y encargo a los individuos de la Policía Judicial, procedan con actividad y celo a averiguar el paradero de los efectos sustraídos que a continuación se detallan, y de ser habidos, a su ocupación y reseña, poniéndoles a disposición de este Juzgado, así como a las personas que pudieran haber tenido alguna participación, por el concepto que fuere, en el aludido delito, éstas en calidad de detenidas; en obsequio a la recta y pronta administración de justicia.

Lo sustraído y reseña que consta en autos, es así:

Un potro de tres años, colorado, una cruz y el hierro del Estado en la nalga derecha, bulto en la quijada izquierda y herrado de las cuatro extremidades.

Un mulo de seis años, color castaño lunanco, alzada uno cuarenta, herrado de las manos.

Dado en Coria a siete de Marzo de mil novecientos cuarenta y dos.—  
José Gutiérrez.—El Secretario, José Teruel.

785

## Alcaldías

### SAN MARTIN DE TREVEJO

#### Edicto

Acordada por el Ayuntamiento de esta villa la enajenación del local sito en el Barrio Nuevo, denominado «Matadero Viejo», a los quince días de haberse publicado este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, tendrá lugar la subasta del mismo, bajo el tipo de DOS MIL PESETAS, acto que se celebrará con arreglo a lo dispuesto por el Reglamento de Contratación municipal.

Las proposiciones se harán en sobre cerrado y con arreglo al modelo que se halla de manifiesto al igual que el pliego de condiciones en la Secretaría municipal, debiendo reintegrarse aquellas con arreglo a la Ley del Timbre.

San Martín de Trevejo a 27 de Febrero de 1942.—El Alcalde, Julio Hidalgo.

(23'60 pntas.) 729

### ALGUESCAR

#### Rectificación del Padrón municipal de habitantes

Terminada la rectificación del Padrón municipal de habitantes de este término correspondiente al año de 1941, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de quince días, con el fin de que durante dicho plazo puedan presentar en su contra cuantas reclamaciones estimen oportunas, bien entendido que transcurrido dicho plazo no se admitirá ninguna por justa que sea.

Alcuéscar, 9 de Marzo de 1942.—  
El Alcalde, (ilegible).

777

### ZARZA DE MONTANCHEZ

#### Repartimiento General de Utilidades para el ejercicio de 1941

Confeccionado el de este término municipal para el año antes expresado queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo de quince días hábiles, para que durante dicho plazo y tres días más, puedan los contribuyentes examinarlo y presentar las reclamaciones que estimen pertinentes, advirtiéndose que éstas han de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas de su justificación y que pasado dicho plazo no se admitirá ninguna por justa que sea.

Zarza de Montánchez, 9 de Marzo de 1942.—El Presidente, Francisco Bermejo.

778

### ESCURIAL

#### Edicto

No habiéndose anunciado aún el edicto del nombramiento de los Vocales natos para el Repartimiento General de Utilidades del año actual, acordados en sesión celebrada el 21 del pasado Febrero, y habiendo acordado este Ayuntamiento en sesión celebrada en el día de la fecha la prórroga para este año del Reparto formado y aprobado correspondiente al ejercicio de 1941, queda nulo el acuerdo adoptado el 21 de Febrero y expuesta al público mencionada prórroga durante 15 días, para oír reclamaciones.

Escorial, 7 de Marzo de 1942.—El Alcalde, Marcos Sánchez.

779

### PALOMERO

#### Edicto

Don Alicia Martín Iglesias, Alcalde de Palomero.

Hago saber: Que la cobranza del Repartimiento general de Utilidades correspondiente al año 1941, en período voluntario, se verificará durante los días 20 al 25 del actual, por el recaudador don Emerenciano Alonso, cuya oficina está situada en la calle de General Yagüe, en su consecuencia, invito a los contribuyentes vecinos y forasteros a que verifiquen en dicho plazo el pago de sus cuotas, de lo contrario, incurrirán sin más notificación, en el único grado de apremio del 20 por 100, pero si pagan sus descubiertos desde el día 26 al 30 del actual, el recargo de apremio se limitará al 10 por 100 del importe del descubierto.

Palomero, 10 de Marzo de 1942.—  
El Alcalde, Alicia Martín.

806